



**Ley Orgánica del Ministerio Público  
del Estado de Chihuahua**

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 3 del 8 de enero de 1992

DECRETO 620-91

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE LA QUINCAGESIMOSEXTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público Local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 2o.-** En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

- A) En la averiguación previa:
- I. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos;
  - II. Investigar directamente los delitos del orden común y, si lo considera pertinente, solicitar el auxilio de la policía al mando del Ministerio Público, de Servicios Periciales y de los cuerpos de seguridad pública en el Estado, cuidando de compensar cargas de trabajo distribuyéndolas de acuerdo a su especialidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**
  - III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
  - IV. Recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

- La autoridad que sin causa justificada se niegue a proporcionar los informes o datos que se le soliciten, incurrirá en responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 219-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 41 del 22 de mayo del 2002]**
- V.- Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y prestación por conducto de la Policía al mando del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos; **[Fracción Reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- VI. Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**
- VII. Ordenar la detención de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas en el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código de Procedimientos Penales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**
- VIII. Turnar las actuaciones de averiguaciones previa a la unidad de agentes del Ministerio Público adscritos a Tribunales, poniendo a su disposición, en su caso, a las personas detenidas y los objetos e instrumentos relacionados con las diligencias practicadas, y
- IX. Acordar la reserva del expediente o el no ejercicio de la acción penal, en los casos que dispone el Código de Procedimientos Penales.
- X. Vigilar que a los indiciados los asista un defensor de oficio cuando no cuenten con defensor particular, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Federal. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**
- XI. Toda denuncia o querrela involucre a indígenas como presuntos responsables obligará al Ministerio Público a lo siguiente:
- Deberá cerciorarse de la condición étnica y cultural del indiciado, cuando exista duda razonable sobre ésta; asentando en el acta de averiguación previa, los casos en que el indiciado sea indígena; remitiendo una copia de dicho documento al Procurador General de Justicia.
- Así mismo, quedará obligado a proveer lo necesario, a efecto de que el presunto responsable cuente con la asistencia de un traductor, así como de un defensor de oficio, desde el inicio de la averiguación previa, considerando en sus actuaciones, las diferencias culturales del indiciado, en cuanto a: circunstancias en que se dieron los hechos, tradiciones, así como a los usos y costumbres de la etnia a la que éste pertenece. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 239 publicada en el Periódico Oficial No. 67 del 21 de agosto de 1996]**
- XII. El Procurador General de Justicia del Estado, vigilará que los funcionarios bajo su mando ajusten sus actuaciones a lo ordenado por la fracción anterior, no autorizando la

consignación de averiguaciones previas, que se hayan realizado sin sujeción a dicho precepto; ordenando en su lugar la reposición del procedimiento, para la preparación de la acción procesal respectiva. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 239 publicada en el Periódico Oficial No. 67 del 21 de agosto de 1996]**

- B) En la consignación y durante el proceso:
- I. Promover la incoación del proceso penal;
  - II. Ejercitar la acción penal y de reparación del daño ante los Juzgados competentes por los delitos del orden común, siempre que exista denuncia o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;
  - III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales, las órdenes de cateo que sean necesarias;
  - IV. Poner a disposición de la autoridad judicial, sin demora, a las personas detenidas en los términos de las normas constitucionales y legales ordinarias;
  - V. Consignar al órgano jurisdiccional que corresponda, a las personas detenidas en cumplimiento a lo señalado por los párrafos tercero y séptimo del artículo 16 de la Constitución General de la República; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**
  - VI. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, salvo que ésta se encuentre garantizada;
  - VII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los procesados, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación;
  - VIII. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;
  - IX. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;
  - X. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos;
  - XI.- Remitir las órdenes de aprehensión emitidas por los juzgados a fin de que la policía al mando del Ministerio Público proceda a su ejecución, vigilando su debido cumplimiento; y **[Fracción Reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
  - XII. Concurrir diariamente a los Tribunales para oír y recibir las notificaciones que deban hacerse y acudir a las audiencias y diligencias que requieran su presencia.
- C) En materia civil, familiar y administrativa deberá intervenir con todas las facultades y obligaciones de un procurador en juicio, cuando en el mismo pueda afectarse la integridad de la familia los intereses de los menores, adultos mayores, incapaces o ausentes y en todos aquellos casos en los cuales deba ser oído el Ministerio Público.

En los casos de negativa injustificada a proporcionar alimentos a los adultos mayores, en los términos del Código Civil del Estado, se citará a los ascendientes y descendientes de que se trate y actuará como amigable componedor, a efecto de que las partes en conflicto arriben a un acuerdo equitativo y legítimo.

De no lograrse un avenimiento, y formada la convicción del Ministerio Público en el sentido de que la exigencia alimentaria legalmente procede, éste asumirá la representación del afectado y demandará ante el juez civil competente, el cumplimiento forzoso de la obligación.

En el caso de que el adulto mayor sea objeto de omisión de cuidados y malos tratos, el Ministerio Público, procederá al depósito de aquél en un establecimiento de asistencia social, público o privado, a efecto de proteger su integridad física, mental y social mientras se supera la situación conflictiva conforme a derecho. En tal hipótesis el Ministerio Público asumirá la tutela o el cuidado del adulto mayor, según proceda, para los efectos legales a que haya lugar. **[Se reforma el apartado C mediante el Decreto No. 465-00 publicado en el Periódico Oficial No.44 del 31 de mayo del 2000]**

- D) En materia de informática, se profesionalizará y modernizará de tal manera que se logre un mayor control de los procesos que sigue cada dependencia de la Procuraduría y puedan elaborarse estrategias tendientes a prevenir y combatir la delincuencia.

**ARTÍCULO 3o.-** La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, informándose del trato que reciben y del estado que guardan sus causas, e iniciar la averiguación previa que corresponda de tratarse de una conducta posiblemente constitutiva del delito, sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos de las autoridades encargadas de la reclusión.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 4o.-** La Institución del Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, designado en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los servidores públicos siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

- I. El Sub-procurador General;
- II. El Contralor de Asuntos Internos;
- II Bis. El Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**
- III. Los Sub-procuradores de Zona;
- IV. Los Coordinadores Regionales;
- V. El Director Jurídico; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**



- VI. Los agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos a la Procuraduría, a las Subprocuradurías y a la Contraloría de Asuntos Internos;
- VII. Los agentes del Ministerio Público Especializado en la investigación y persecución de los delitos que, por su naturaleza, por la época o lugar, sean de gran incidencia o trascendencia social;
- VIII. Los titulares de las unidades especializadas de investigación y los elementos del Ministerio Público adscritos a ellas; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**
- IX. Las Oficinas de Averiguaciones Previas, con los Agentes del Ministerio Público que autorice el presupuesto; y
- X. Los Agentes y Subagentes de Ministerio Público Investigadores, así como los adscritos a los Tribunales Judiciales.

Los servidores públicos titulares de las unidades orgánicas a que se refiere este Artículo, son Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda y ejercerán, en todo caso, las facultades que expresamente les sean conferidas por el Procurador.

**[Se reforman las fracciones II a la IX; y se adiciona la fracción X, mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**

**ARTÍCULO 5o.-** La Procuraduría contará, además, con las oficinas de apoyo técnico y administrativo, la Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Estudios Penales y Forenses y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones de su competencia que fije el reglamento de esta ley, o en otras disposiciones, tomando en cuenta las previsiones presupuestales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

El Procurador General de Justicia emitirá los acuerdos, órdenes, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones de carácter interno que se consideren necesarias para el mejor funcionamiento de las unidades y órganos administrativos de la institución. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

Así mismo, el Procurador General de Justicia planeará y diseñará, conjuntamente con la Secretaría de Administración, las adecuaciones que deban hacerse en lo relativo al establecimiento de las estructuras de organización y de los sistemas de información y operación más adecuados para el logro de los objetivos de la dependencia.

**[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

**ARTÍCULO 6o.-** Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste, en ejercicio de sus funciones:

- I. La Policía que está bajo su autoridad y mando, denominada Policía Ministerial, misma que integrará la Agencia Estatal de Investigación, en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado;
- III. Los cuerpos de seguridad pública en el Estado y



- IV. Las autoridades investigadoras y persecutoras de los demás estado y la Federación, en los términos de los Convenios de Cooperación que se celebren.

**ARTÍCULO 7o.-** Los Agentes del Ministerio Público que intervengan en la etapa de la averiguación previa deberán formular las consultas a sus superiores directos según lo dispongan el reglamento de esta Ley y los acuerdos relativos. De igual manera, en la etapa del proceso, los Agentes del Ministerio Público formularán las consultas respecto de las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de incidentes de desvanecimiento de datos y conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del inculpado, antes que se pronuncie sentencia.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 8o.-** El Procurador General de Justicia ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades inherentes a la función del Ministerio Público en la localidad y la operación de las unidades orgánicas que lo integran;
- II. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en los asuntos del ramo;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría;
- IV. Celebrar Convenios de Coordinación Operativa de Coordinación Técnica Científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias, entidades y personas de los sectores social y privado que se estime conveniente, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la dependencia y someterlo a la consideración de la Dirección General correspondiente;
- VI. Comparecer ante el Congreso del Estado o su Diputación Permanente, cuando sea invitado para informar sobre la situación que guarda la dependencia a su cargo, o bien, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;

El Procurador General de Justicia concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Parlamentaria, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión; **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

- VII. Asistir, si lo estima conveniente, teniendo sólo voz, a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VIII. Trasmirir al personal de la institución los instrumentos generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de las órdenes y circulares correspondientes y expedir los Manuales de Organización y Procedimiento conducentes;
- IX. Resolver sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, permisos, licencias, sanciones y estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el ejecutivo del Estado y sus trabajadores;

- X. Emitir resolución sobre la reserva y el archivo de los expedientes de averiguación previa y desistimiento de la acción penal;

En contra de la abstención del ejercicio de la acción penal o de su desistimiento, el interesado podrá inconformarse ante el órgano jurisdiccional que establezca la ley;

- XI. Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el cambio de radicación de los procesos cuando el delito imputado sea grave o el reclusorio en donde se encuentra el procesado no preste la seguridad debida;
- XII. Representar al Estado, previo acuerdo del Gobernador, en todo juicio o Controversia que pueda afectar los intereses del primero, ante toda clase de Tribunales Federales, Estatales o Administrativos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 277-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 94 del 23 de noviembre del 2002]**
- XIII. Expedir, a petición de la parte directamente interesada, las certificaciones respecto a la situación legal de personas o cosas;
- XIV. Propiciar la modernización de los sistemas de informática necesarios para el óptimo desempeño de las funciones del Ministerio Público y, en general, de todas las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XV. Firmar y ordenar el despacho de la correspondencia oficial y demás documentación de su competencia; difundir la información sobre las actividades de la Procuraduría; y
- XVI. Rendir a los poderes del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo.
- En el caso de la última, únicamente en asuntos de su competencia;
- XVII. Nombrar al personal que suplirá las ausencias temporales de los Agentes del Ministerio Público; y
- XVIII. Las demás que se deriven de las leyes de la materia.

**[Se reforman las fracciones XIII y XVI, se adicionan las fracciones XVII y XVIII mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**

**ARTÍCULO 9o.-** Compete al Sub-procurador General, las siguientes funciones:

- I. Suplir las ausencias temporales del Procurador General de Justicia;
- II. Mantener la coordinación y la comunicación entre las Sub-procuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador; y
- III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**

**ARTÍCULO 9 Bis.-** El Contralor de Asuntos Internos tendrá el mismo nivel jerárquico que el Subprocurador General, deberá contar, para su designación, con los mismos requisitos que éste y dependerá directamente del Procurador General de Justicia o de quien lo sustituya legalmente y se auxiliará, para el ejercicio de sus funciones, del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio.

Corresponden a la Contraloría de Asuntos Internos, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo los estudios relativos a la organización e instrumentación de un sistema integrado de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales que tiene asignado la Procuraduría, informando de los resultados al Procurador;
- II. Efectuar revisiones a las distintas dependencias de la Procuraduría, informando al Procurador de las observaciones y recomendaciones conducentes, estableciendo en su caso las medidas para su cumplimiento;
- III. Formular los pliegos de responsabilidades, actas, recomendaciones e instrucciones que procedan en razón de las cuales turnará los expedientes respectivos a quien competa, para la continuación de su trámite, o bien, solicitará al Procurador o a quien esté facultado, la imposición de correcciones disciplinarias sin perjuicio de la acción penal que pudiere corresponder o el cese cuando éste proceda conforme a derecho.

En la investigación y resolución de estas actuaciones se observarán las reglas de procedimiento penal, de esta Ley Orgánica, del Reglamento de Asuntos Internos que al efecto se expida y demás ordenamientos legales aplicables.

- IV. Sugerir las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los servidores públicos de la institución;
- V. Ejercer, previo acuerdo del Procurador, las anteriores atribuciones respecto a las dependencias de la administración pública estatal que soliciten, por escrito y a través de su titular, la intervención de la Contraloría;
- VI. Participar con voz y voto, conforme a los respectivos reglamentos, en toda clase de modificaciones, promociones, ingresos, remociones y sanciones respecto al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- VII. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos.

**[Artículo adicionado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**

**ARTÍCULO 9 Ter.-** Al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito corresponde: **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

- I.- Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;
- II.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;
- III.- Establecer las relaciones de la Procuraduría General de Justicia con los organismos públicos de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, así como proponer la

- celebración de convenios, bases de colaboración y otros instrumentos de concertación con instituciones públicas y privadas para la difusión, promoción y capacitación en materia de derechos humanos;
- IV. Atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, por presuntos actos de violación a los derechos humanos y, en su caso, promover lo conducente para la aplicación de las sanciones correspondientes, en caso de considerarse procedente la violación;
  - V. Conducir conforme a la normatividad aplicable las acciones de prevención, observancia e inspección en materia de los derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría;
  - VI.- Atender y dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares emitidas por las comisiones de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en las leyes federales, estatales, así como de las derivadas de los tratados internacionales de que nuestro país forme parte;
  - VII.- Realizar las acciones pertinentes para atender los programas relacionados con la procuración de justicia que fuesen instaurados por los organismos oficiales de derechos humanos;
  - VIII.- Dirigir las unidades de protección y promoción de los derechos humanos de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia;
  - IX.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos por delitos, en coordinación con otras unidades administrativas;
  - X.- Establecer los mecanismos de coordinación con las áreas competentes de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de garantizar y hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios en las víctimas y ofendidos de los delitos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - XI.- Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos, así como a otras personas, cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.
  - XII.- Promover e instrumentar los mecanismos de mediación, conciliación, negociación y servicios sociales, así como auxiliar al Procurador General de Justicia, en coordinación de los programas y acciones para la atención a la ciudadanía en los trabajos propios de la institución;
  - XIII.- Promover programas y campañas para la prevención de la comisión de conductas ilícitas, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría, así como con las entidades de la Administración Pública Estatal competentes;
  - XIV.- Las demás que le confieran el Titular de la Procuraduría General de Justicia u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 10.** Compete a los Sub-procuradores de Zona:

- I. En el ámbito de su adscripción, ejercer todas las atribuciones que competen al Procurador, salvo las de archivo, desistimiento de la acción penal y aquellas que por su naturaleza o por disposición de la Ley tengan el carácter de indelegables; y
- II. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 11.** Los Coordinadores Regionales tendrán en el territorio de su adscripción el carácter de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de los Sub-procuradores, con todas las facultades de éstos salvo las de reserva de expedientes y aquellas que no sean delegables conforme a la Ley y a su naturaleza. En todo caso, podrán ejercer las que les sean encomendadas.

**ARTÍCULO 12.** Al Departamento Jurídico le compete:

- I. Dictaminar los asuntos de carácter jurídico que reciba de la Procuraduría para su revisión y consulta;
- II. Elaborar los proyectos sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa; solicitud de sobreseimiento de los procesos penales; la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones en los casos previstos por la ley; formulación o contestación de agravios y en general todas las promociones o recursos que deban presentarse en el proceso penal y en los juicios de amparo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**
- III. Coordinar y dirigir el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos a la Procuraduría; y
- IV. Las demás que le concedan otras disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 13.** Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

**ARTÍCULO 14.** Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

**ARTÍCULO 15.** Corresponde al Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, distribuir las cargas de trabajo atendiendo a criterios de especialización, así como vigilar el adecuado seguimiento de los procesos penales en primera instancia.

**ARTÍCULO 16.** A las Oficinas de Averiguaciones Previas y Agentes y Subagentes investigadores les compete:

- I. Las facultades que para el Ministerio Público establece la base A del artículo 2º de esta Ley; y
- II. En el área de conciliación y servicios sociales:
  - a) Cuando se trate de hechos presumiblemente delictuosos que sólo sean perseguibles por querrela de parte ofendida, hacerle saber al ofendido que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria, misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados y el otorgamiento del perdón al indiciado, en los términos de Ley, si las partes no llegaren a conciliarse se iniciará la averiguación previa correspondiente.

- b) Cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito no puedan considerarse como tales, sin afectar su función sustantiva, pugnar por conciliar los intereses de los particulares que se vean involucrados, y en caso de no lograrlo orientará a los comparecientes instruyéndolos acerca de los derechos y obligaciones que tienen y ante qué autoridad los pueden hacer valer.

**ARTÍCULO 17.** Compete a los Agentes y subagentes adscritos a los Juzgados:

- I. Las funciones que en lo relativo establece la base B del artículo 2º de esta Ley; y
- II. Las demás funciones que les asignen otras disposiciones legales o reglamentarias.

**ARTÍCULO 18.** Compete al Centro de Estudios Penales y Forenses:

**[Artículo adicionado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

- I.- Implementar, coordinar e impartir los cursos de formación básica, de actualización, de licenciatura y posgrado en las áreas de conocimiento afines a la investigación criminal, dirigida a los integrantes del Ministerio Público, así como de la Agencia Estatal de Investigación y demás unidades de apoyo, con el objeto de lograr un mejor desempeño en materia de procuración de justicia;
- II.- Desarrollar programas especiales de capacitación, actualización, profesionalización y posgrado que tengan carácter prioritario par incorporar el servicio de carrera en la procuración de justicia en el Estado.
- III.- Fomentar y mantener relaciones de intercambio, promoción y consejo con organismos similares, nacionales y extranjeros, que impartan cursos en las áreas de conocimiento afines a la investigación criminal;
- IV.- Promover la organización de eventos, tales como conferencias, seminarios y congresos, para el estudio de las ciencias penales y técnicas de prevención e investigación de delitos, dirigidos a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría y público en general;
- V.- Extender los certificados correspondientes de los cursos, conferencias, seminarios y congresos que imparta y organice, así como implementar los mecanismos académicos necesarios para su registro y validez oficial ante las instancias correspondientes; de igual manera, que los integrantes del Ministerio Público y de sus unidades de apoyo obtengan conocimientos de vanguardia técnica, científica y habilidades intelectuales básicas;
- VI.- Elaborar, aplicar y evaluar los exámenes de ingreso a que se refiere el artículo 22 de esta Ley; y
- VII.- Las demás que, de conformidad con este ordenamiento y otras disposiciones aplicables, le correspondan.

El Centro de Estudios Penales y Forenses tendrá la organización y atribuciones que le señale el reglamento correspondiente, y su personal docente y administrativo estará autorizado en el presupuesto de egresos del Estado.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS NOMBRAMIENTO, REMOCIONES Y SUPLENCIAS**



**ARTÍCULO 19.** El Procurador General de Justicia en el Estado será nombrado en los términos que establezca la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Será removido libremente por el Gobernador del Estado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

Para ser Procurador General de Justicia en el Estado se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 20.** Los Sub-procuradores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General.

Para ser Sub-procurador se deben reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General.

**ARTÍCULO 21.** En la designación del personal del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta Ley, se atenderá a las siguientes disposiciones: **[Artículo reformado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;
- III. Ser mayor de 23 años;
- IV. Ser Licenciado en Derecho, con autorización para ejercicio de su profesión; y
- V. Aprobar el examen de ingreso.

Además de los requisitos anteriores, los Coordinadores de Región y los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares adscritos a la Procuraduría y a las Subprocuradurías deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Los Subagentes del Ministerio Público deberán satisfacer iguales exigencias a las señaladas para los Agentes del Ministerio Público, pero se podrán dispensar los requisitos de las fracciones IV y V cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Para ser Agente Investigador de la Policía al mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además de contar con título de Licenciado en Derecho o disciplinas afines a la función investigadora y preferentemente haber egresado del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

Para ser Perito de la Procuraduría es preciso reunir los requisitos de las fracciones I y II y tener título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Procurador que posee los conocimientos técnicos, artísticos o científicos correspondientes a la disciplina sobre la que deben dictaminar. **[Fracción**

**reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

**ARTÍCULO 22.** Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público, de la Policía al mando del ministerio público o miembro de los Servicios Periciales, los interesados deben presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos de profesionalización y especialización que imparta la institución por si o por conducto de otra que designe y, a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o méritos a que se convoque. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1295-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

**ARTÍCULO 23.** El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el despacho de actividades compatibles con las funciones de aquél, sin quedar comisionados o adscritos a otra dependencia o entidad de la administración Pública, previo acuerdo del Procurador, el que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 24.** La Policía y los Servidores Periciales actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándolo en la investigación de los delitos del fuero común. La Policía al mando del ministerio público desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le encomienden y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial. Dicho cuerpo policíaco podrá investigar los hechos delictuosos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Toda investigación, por grave que se considere el hecho delictuoso que la genere, se deberá realizar bajo principios técnicos y aprovechando en lo conducente los avances científicos y garantizando el absoluto respeto a los derechos humanos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1295-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

**ARTÍCULO 25.** Tratándose de delitos perseguibles de oficio o cuando la gravedad de las circunstancias lo amerite, se faculta en calidad de auxiliares del Ministerio Público, a la Policía Preventiva y a la de Tránsito para que, bajo su más estricta responsabilidad, practiquen las primeras diligencias que deberán remitirle en un término de tres días de haberlas iniciado, junto con los objetos e instrumentos del delito, valores y demás que hubieren recogido.

Si hubiere detenidos, la remisión se hará inmediatamente.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**

**ARTÍCULO 26.-** El personal que integra el Ministerio Público se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

- I. Las del Procurador, por el Subprocurador General y, en ausencia de ambos, por el titular de la Dirección Jurídica de la Procuraduría;
- II. Las del Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, y del Contralor de Asuntos Internos, por quien designe el Procurador General de Justicia;



- III. Las de los Subprocuradores de Zona, por el Coordinador Regional con la misma sede que aquél;
- IV. Las de los Agentes del Ministerio Público por el personal que designe el Procurador General de Justicia o bien, los Subprocuradores dentro de su competencia; y
- V. En los lugares donde sólo haya un Agente o Subagente del Ministerio Público o no haya ninguno de los dos, éstas serán suplidos por el Recaudador de Rentas de la localidad o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 27.** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría conservará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas.

**ARTÍCULO 28.** El Procurador, o por delegación de éste otros servidores públicos sustitutos del mismo, podrán imponer al personal de la Procuraduría por las faltas en que incurran en el servicio, independientemente de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por un período máximo de diez días;
- III. Arresto hasta por setenta y dos horas, cuando se trate de Agentes de la Policía al mando del ministerio público. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1295-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

**ARTÍCULO 29.** Los Agentes del Ministerio Público no son recusables pero deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales del Estado señalan en el caso de los Magistrados y Jueces.

**ARTÍCULO 30.** Los Peritos y Médicos Legistas al servicio del Ministerio Público deberán excusarse de dictaminar, cuando se encuentren en alguna de las causas de impedimento aludidas en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 31.** El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los demás funcionarios de la institución designado, en su caso, al funcionario que atienda el asunto.

**ARTÍCULO 32.** Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público, de la Policía a su mando o de los Servicios Periciales podrá desempeñar otro puesto oficial, salvo los de carácter docente o de beneficencia, siempre que no concurren con alguno de otro ramo. Tampoco podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. No podrá ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor o curador, albacea judicial a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor de quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1295-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

**ARTÍCULO 33.** El funcionario del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, deberá permitir al inculpado y al ofendido o a sus representantes, consultar el expediente respectivo. Asimismo, previa solicitud, les expedirá copias certificadas de las actuaciones y registros que consten en el expediente.



**[Artículo reformado mediante Decreto No. 650-95 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 5 de julio de 1995]**

**ARTÍCULO 34.** La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la policía al mando del mismo, dará lugar al empleo de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias según el caso, en los términos que previene el Título Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Penales. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa conforme a derecho. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado adoptará las medidas conducentes a la elaboración y publicación del reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la segunda parte, Libro Único, Capítulo Único, de los artículos 181 al 227 del Código Administrativo del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE  
LIC. VICTOR VALENCIA DE LOS SANTOS

DIPUTADO SECRETARIO                      DIPUTADO SECRETARIO  
LIC. RAMÓN GALINDO NORIEGA              DR. RAÚL FÉLIX CHÁVEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE

**TRANSITORIOS**

**[Transitorios del Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Agencia Estatal de Investigación y el Centro de Estudios Penales y Forenses. Estas dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.



**ARTICULO TERCERO.-** Los agentes de la policía al mando del Ministerio Público que se encuentren en activo al momento de la vigencia del presente Decreto, se integrarán a la Agencia Estatal de investigación con su respectiva categoría, y deberán someterse a los procesos de capacitación y profesionalización que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTICULO CUARTO.-** Los elementos de la Agencia Estatal de investigación que hubiesen egresado de la Academia Estatal de Policía, deberán cumplir con los programas de profesionalización que precise el Centro de Estudios Penales y Forenses.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE  
CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO  
MANUEL ARTURO NARVAEZ NARVAEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO  
RUBEN AGUILAR GIL**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

**Sufragio Efectivo: No Reelección  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO**



## INDICE POR ARTÍCULOS

<b>ÍNDICE</b>	<b>No. ARTÍCULOS</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LA ORGANIZACIÓN	DEL 4 AL 7
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LA COMPETENCIA	DEL 8 AL 18
<b>CAPÍTULO CUARTO</b> DE LOS NOMBRAMIENTO, REMOCIONES Y SUPLENCIAS	DEL 19 AL 34
<b>TRANSITORIOS</b>	PRIMERO AL TERCERO